

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO
PANEL IX

JORGE L. PAGÁN VÉLEZ

Recurrida

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrente

KLRA201700206

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
CDO-816-16

Sobre:
Aplicación de
Preventiva

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Nieves Figueroa¹, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

I.

El 6 de marzo de 2017 el señor Jorge L. Pagán Vélez (en adelante “el Recurrente”, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en lo sucesivo “Departamento”), por derecho propio y en *forma pauperis*, presentó un escrito intitulado “Petición de Apelación de Revisión Administrativa”. En éste, nos solicitó que revoquemos una “Resolución” emitida el 20 de enero de 2017 y notificada el 23 de febrero de 2017, por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento. En la Resolución recurrida, se confirmó una “Respuesta” (Certificación de Respuesta de Queja) de la División de Remedios Administrativos, en la que se determinó que no procedía adjudicarle al Recurrente, como parte

¹ La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

de su detención preventiva, el tiempo en el que estuvo encarcelado en el estado de Nueva York por el proceso de extradición.

II.

El 15 de septiembre de 2016, el Recurrente presentó una “Solicitud de Remedio Administrativo” ante la División de Remedios Administrativos del Departamento. En la misma, solicitó que se le acreditara a su sentencia el tiempo que estuvo encarcelado en Nueva York, por el proceso de extradición. El 20 de octubre de 2016 su solicitud fue remitida al Superintendente de la institución penal.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2016, el señor Eduardo Carire Cuevas, Técnico de Récord Penal, emitió una “Notificación”, en la que determinó que no se le adjudicaría el tiempo en preventiva, ya que el Recurrente se negó a firmar el relevo al procedimiento de extradición, lo cual ocasionó que el Estado incurriera en atrasos. La determinación fue notificada mediante una “Respuesta” emitida el 30 de noviembre de 2016 y notificada el 15 de diciembre de 2016.

Insatisfecho, el 15 de diciembre de 2016, el señor Pagán Vélez presentó una “Solicitud de Reconsideración”. El 20 de enero de 2017, notificada el 22 de febrero de 2017, el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos emitió una “Resolución” (Respuesta de Reconsideración), mediante la cual confirmó la “Respuesta” emitida el 30 de noviembre de 2016. Conforme a esta Resolución, el Coordinador Regional realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 14 de octubre de 2016 el recurrente presenta Solicitud de Remedio Administrativo ante la Evaluadora de Remedios Administrativos, Sra. Carmen Morales Adorno. En su escrito solicita le otorguen un tiempo de preventiva del estado de Nueva York del periodo del 11 de marzo de 2014. Que hay una orden del Tribunal Superior de Utuado en donde la Hon. Juez, Glendaliz Morales

Correa el 4 de diciembre de 2014 ordenó que se le acreditara la preventiva del estado de Nueva York.

2. El 20 de octubre de 2016 se hizo Notificación dirigida a la Sra. Alba Collado Rodríguez, Superintendente del Centro de Detención del Oeste (CDO) en Mayagüez.
3. El 31 de octubre de 2016 el Sr. Eduardo Carire Cuevas emitió la siguiente respuesta: *El tiempo que usted solicita en preventiva no se le adjudicó porque usted se negó a firmar el relevo al procedimiento por lo que oportunamente se presentó demanda de extradición entre los gobiernos del estado de Nueva York y Puerto Rico incurriendo en atrasos para su extradición.*
4. El 15 de diciembre de 2016 se hizo entrega al recurrente del Recibo de Respuesta.
5. El 15 de diciembre de 2016 el recurrente inconforme con la respuesta recurrida presentó Solicitud de Reconsideración ante el Coordinador General de Remedios Administrativos. En síntesis, arguye que toda persona tiene derecho a la preventiva completa y la preventiva es del 11 de marzo de 2014 y no del 30 de mayo de 2014 porque todavía estaba el 30 de mayo de 2014 en Estados Unidos.

Además, en las Conclusiones de Derecho de la referida Resolución, indicó que:

...en consulta con la Fiscal Ramos del Departamento de Justicia, División de Extradiciones, el que suscribe [Andrés Martínez Colón, Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos] preguntó a la fiscal si existe legislación o reglamento que establezca de forma expresa el procedimiento en cuanto a la otorgación del tiempo de preventiva cuando un acusado de delito cometido en Puerto Rico es detenido en un estado y está en espera de ser extraditado. Esto dado que el que suscribe no encontró legislación o reglamento en el Departamento de Corrección y Rehabilitación que regule si se concede la preventiva (las Reglas de Procedimiento Criminal no hace mención al respecto). De acuerdo a la Fiscal Ramos, no existe disposición expresa sobre eso ni tampoco jurisprudencia que establezca una normativa al respecto. La Fiscal Ramos agregó que el proceso de extradición es uno de naturaleza civil y no criminal que se lleva ante otro tribunal de otra jurisdicción, o sea ante foros independientes. Si el acusado renuncia a la extradición, el juez dicta sentencia y tiene que esperar que Puerto Rico, a través del Departamento de Justicia haga las gestiones para reclamar al acusado. Si el acusado renuncia a su extradición, se debe interpretar que su voluntad es que se inicie su traslado a Puerto Rico para responder por lo delitos

que pesan en su contra. La Fiscal Ramos arguye que si el acusado renuncia al relevo de extradición, se le debe abonar ese tiempo de preventiva.

También, éste señaló que la práctica en el Departamento es otorgar el tiempo que estuvo detenido el acusado en otro estado, para responder por los delitos cometidos en Puerto Rico, si este coopera con el proceso de extradición al firmar el relevo para agilizar su traslado. La División de Remedios Administrativos concluyó que no procede la reclamación del Recurrente por éste negarse a firmar el relevo del procedimiento de extradición y que “[c]ontrario sería, si hubiera firmado el relevo de extradición en cuyo caso sí se adjudica la preventiva....”

Inconforme, el Recurrente presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa. El 7 de abril de 2017, dictamos una Resolución en la que le concedimos al Departamento, por conducto del Procurador General, hasta el 8 de mayo de 2017 para presentar su alegato en oposición. El 8 de mayo de 2017 el Departamento presentó un “Escrito en Cumplimiento de Orden”.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a resolver el presente recurso.

III.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante “LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRC sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho

claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R 275, 289–290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, *supra*; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso

de discreción. *Asociación de Vecinos Tulip/Monte Verde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007). Cfr. *Morales Tañón v. AEE*, 193 DPR 544,550(2015) [Sentencia].

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 166 DPR 716 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de

hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dpto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Ahora bien, **cuando se trate de conclusiones de derecho** que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461. Es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que en el proceso de revisión judicial los tribunales poseen facultad para revocar al foro administrativo en materias jurídicas. En palabras del profesor Demetrio Fernández: “[e]sa función no puede ser renunciada y se impone llevarla a cabo cuando el organismo administrativo ha fallado, errado en la aplicación de la ley.” D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3era ed., Colombia, 2013, sec. 9.4, pág. 722.

Recapitulando: En cuanto a las conclusiones de derecho de la agencia, el tribunal podrá revisarlas en todos sus aspectos. No obstante, dará deferencia a sus interpretaciones y conclusiones en la medida que sean razonables. Así, la deferencia a la decisión administrativa cederá únicamente, (1) cuando no está basada en evidencia sustancial, (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de la ley y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *OCS v. Universal*, supra.

-B-

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 344,

establece que: ... “[l]a detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses.” Nuestro Máximo Tribunal reiteró en *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 787 (2015), que la “detención preventiva” se refiere al periodo en el que el acusado se encuentra sumariado con anterioridad al juicio, ya que no prestó fianza. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que “...una persona convicta no debe permanecer privada de su libertad más tiempo del que se disponga en la sentencia”. *Pueblo v. Méndez Pérez*, supra, pág. 789. Dicho principio se encuentra articulado a través de la Regla 182 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 182, y el Artículo 68 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5101.

La Regla 182 de Procedimiento Criminal, supra, dispone que: “[e]l tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.”

El Artículo 68 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5101:

A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiera cumplido, en la forma siguiente:

- (a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto **desde su detención** y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta. (Énfasis nuestro).

En otra vertiente, la Sección 1881 (v) (1) del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA sec. 1881 (v) (1), establece que:

Cuando la restitución a Puerto Rico de una persona aquí **acusada por un delito sea requerida**, el Secretario de Justicia formulará al Gobernador su solicitud por escrito de una demanda para el traslado de dicha persona acusada, en cuya solicitud se deberá consignar el nombre de esa persona acusada, el delito que se le imputa, la fecha aproximada, el sitio y las circunstancias en que se cometió, el estado en el cual se cree se encuentre, incluyendo la dirección allá de la persona acusada a la fecha de la solicitud, y se

certificará que en opinión del Secretario de Justicia los fines de la justicia **exigen el arresto y traslado** a Puerto Rico de dicha persona acusada para ser juzgada, y que el procedimiento no se está estableciendo para la ejecución de una reclamación particular o privada. (Énfasis suplido).

Las disposiciones antes citadas deben ser interpretadas **en conjunto**, sin derrotar los principios de hermenéutica. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 657 (2012). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que la interpretación de una ley penal que trae consecuencias absurdas debe ser evitada, siempre que se pueda dar a la misma una interpretación razonable cónsona con el propósito legislativo. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 547 (1999). “[L]a regla de oro en materia de interpretación de leyes es que el objeto principal de todas las reglas de hermenéutica no es conseguir un objetivo arbitrario preconcebido, sino dar efecto al propósito del legislador.” *Íd*, pág. 549. En el *Hull Dobbs Co. V. Tribunal Superior*, 82 DPR 77, 84, (1961) el Tribunal Supremo señaló que: “[e]l profundo respeto que nos merece la intención del legislador nos obliga en determinadas ocasiones a suplir las inadvertencias en que éste pueda haber incurrido.”

Es un principio de hermenéutica que los estatutos penales deben ser interpretados restrictivamente en lo que desfavorezcan al acusado y liberalmente sobre los que le favorezcan. A nuestro juicio la aprobación del Art. 13 del Código Penal de 2012, *supra*, no es incompatible con los principios enraizados en nuestra jurisprudencia. Véase la Opinión Concurrente del Juez Estrella Martínez en *Pueblo v. Roche*, 195 DPR 791, 823 (2016)². El referido Art. 13, cuyo antecedente fue el Código Penal Modelo sec. 1.02 (3), recoge algunos principios de interpretación, pero no deroga otros

² Nótese que allí el señor Juez Estrella Martínez cita casos reiterando el principio de interpretación restrictiva de los textos penales en cuanto desfavorecen al acusado, incluyendo *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403 (2007) y *Pacheco v. Vargas, Alcaide*, 120 DPR 404 (1988).

principios sentados en nuestra casuística desde que se aprobó el Código Penal de 1902. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que “...para lograr el propósito para el cual el estatuto fue concebido, es menester tener presente que [l]o que está en el espíritu de un estatuto está en el estatuto, aunque no esté en su letra; y lo que está en su letra no está en el estatuto, a menos que esté en su intención”. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, supra.

III.

Las determinaciones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de corrección y regularidad. Los tribunales apelativos conceden gran deferencia y consideración a dichas determinaciones, por la experiencia y conocimiento especializado de la agencia. El criterio rector al evaluar las determinaciones es la razonabilidad de la actuación de la agencia. No obstante, en cuanto a las conclusiones de derecho el tribunal posee la facultad para revisarlas en todos sus aspectos.

En el caso que nos ocupa, el señor Pagán Vélez sostiene que el tiempo que estuvo detenido en Nueva York, como parte del proceso de extradición, debe ser abonado al tiempo de su sentencia de reclusión. Ante la solicitud presentada por éste a tales efectos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación concluyó que la práctica del Departamento es abonar el tiempo que el acusado estuvo detenido en otro estado para responder por los delitos cometidos en Puerto Rico si éste coopera con el proceso de extradición.

Es correcta la expresión contenida en la Resolución recurrida de que no existe legislación o jurisprudencia que determine específicamente si el tiempo en que un acusado estuvo detenido en espera de ser extraditado para ser procesado por delitos cometidos en Puerto Rico debe abonarse a la sentencia. Sin embargo, no es correcta la “conclusión de derecho” apoyada en

una “práctica consuetudinaria” que en efecto castiga a quien cuestiona la extradición y premia –concediéndole el abono de tiempo en que estuvo detenido- a quien “coopera con el proceso de extradición”³. Cónsono con los pronunciamientos de Nuestro Máximo Tribunal y con los principios de hermenéutica, las disposiciones atinentes al periodo de tiempo en que un acusado estuvo privado de su libertad, desde que fue detenido hasta que la sentencia haya quedado firme, deben ser interpretadas en conjunto. El valor protegido por estos estatutos es la libertad del individuo.

La determinación en el caso de autos no es sólo contraria a los principios de hermenéutica, sino que en vez de basarse en el conocimiento especializado de la agencia, se basó en la opinión de una fiscal del Departamento de Justicia a quien, conforme a las Conclusiones de Derecho de la Resolución emitida el 20 de enero de 2017, la agencia consultó.

De gran relevancia a la resolución de este caso son las siguientes expresiones del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Méndez Pérez*, ante, pág. 800:

...nuestro ordenamiento constitucional y jurídico promueve la rehabilitación de las personas convictas de delito. De esta forma, nuestra Constitución consagra como principio "el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Art. VI, Sec. 19, Const. PR, *supra*, pág. 440. Véase, además, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (3 LPRA Ap. XVIII et seq.).

Ante tal realidad, se codifica un sistema de penas en nuestro ordenamiento jurídico y, en igual medida, se reconoce la importancia de que una persona convicta de delito no exceda la pena impuesta privada de su libertad. Es de tal envergadura este derecho que se establece que el tiempo que una persona ha estado privada de su libertad se descuenta de su sentencia.

³ Véase la página 2 de la “Resolución” de la División de Remedios Administrativos, página 14 del Apéndice del “Escrito en Cumplimiento de Orden”, presentado por la Oficina del Procurador General.

Al interpretar las disposiciones jurídicas antes mencionadas, tenemos que concluir que la determinación del Departamento es contraria a los propósitos de éstas, toda vez que castiga al arrestado por ejercer su derecho a impugnar la extracción. El Departamento erró al no abonar el tiempo que estuvo el señor Pagán Vélez detenido en el estado de Nueva York durante el proceso de extradición por este no firmar un relevo de extradición para agilizar su traslado. Precisamente para que el Recurrente respondiese por los delitos cometidos en Puerto Rico fue que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico comenzó el proceso de extradición y, en consecuencia, se procedió al arresto del señor Pagán Vélez en el estado de Nueva York. El señor Pagán Vélez fue privado de su libertad (detenido) en el estado de Nueva York en un trámite en procedimiento penal dirigido a castigarle por los mismos hechos que fue sentenciado. El entre juego del Artículo 68 (a) del Código Penal, *supra*, la Regla 182 de las de Procedimiento Criminal, ante, y lo dispuesto en el Artículo VI, Sec. 19 de la Constitución de Puerto Rico no dan margen a otra interpretación cónsona con la hermenéutica: ese periodo de tiempo debe descontarse del término que debe cumplir el señor Pagán Vélez.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente del dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

JORGE L. PAGÁN VÉLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700206

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
CDO-816-16

Sobre:

Aplicación de
Preventiva

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

**OPINIÓN DISIDENTE DE LA
HON. IRENE S. SOROETA KODESH**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Muy respetuosamente disiento del dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal al revocar la determinación recurrida emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Por los fundamentos expuestos a continuación, entiendo que procede confirmar el dictamen recurrido.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 6 de marzo de 2017, por derecho propio y en *forma pauperis*, comparece el Sr. Jorge L. Pagán Vélez (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección. Nos solicitó que revoquemos una *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* dictaminada el 20 de enero de 2017 y notificada el 22 de febrero de 2017, por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. En la *Resolución* recurrida, a su vez, se confirmó una *Respuesta (Certificación de Respuesta de Queja)* de

la División de Remedios Administrativos en la que se resolvió que no procedía adjudicarle al recurrente, como parte de la detención preventiva, el tiempo que estuvo encarcelado en el estado de Nueva York debido al procedimiento de extradición.

I.

El 15 de septiembre de 2016, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos. En síntesis, solicitó que se le abonara al tiempo de su sentencia de reclusión el tiempo que estuvo detenido en el estado de Nueva York mientras culminaba el procedimiento de extradición.

El 20 de octubre de 2016, la *Solicitud de Remedio Administrativo* fue referida al Superintendente de la institución penal. El 31 de octubre de 2016, el Sr. Eduardo Carire Cuevas, Técnico de Record Penal, emitió una *Certificación de Respuesta de Queja* en la cual determinó que no se le adjudicaba el tiempo en preventiva debido a que se negó a firmar el relevo al procedimiento de extradición lo cual ocasionó que el gobierno incurriera en atrasos. La determinación anterior fue notificada mediante una *Respuesta* emitida el 30 de noviembre de 2016 y notificada el 15 de diciembre de 2016.

Inconforme con la referida determinación, con fecha de 15 de diciembre de 2016, el recurrente incoó una *Solicitud de Reconsideración*. El 20 de enero de 2017 y notificada el 22 de febrero de 2017, el Coordinador Regional de la División de Remedios emitió una *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* en la que confirmó la *Respuesta* antes aludida. De acuerdo a *Resolución* recurrida, el Coordinador Regional formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 14 de octubre de 2016 el recurrente presenta Solicitud de Remedio Administrativo ante la Evaluadora de Remedios Administrativos, Sra.

Carmen Morales Adorno. En su escrito solicita le otorguen un tiempo de preventiva del estado de New York del periodo del 11 de marzo de 2014. Que hay una orden del Tribunal Superior de Utuado en donde la Hon. Juez, Glendaliz Morales Correa el 4 de diciembre de 2014 ordenó que se le acreditara la preventiva del estado de New. York.

2. El 20 de octubre de 2016 se hizo Notificación dirigida a la Sra. Alba Collado Rodríguez, Superintendente del Centro de Detención del Oeste (CDO) en Mayagüez.
3. El 31 de octubre de 2016 el Sr. Eduardo Carire Cuevas emitió la siguiente respuesta: *El tiempo que usted solicita en preventiva no se le adjudicó porque usted se negó a firmar el relevo al procedimiento por lo que oportunamente se presentó demanda de extradición entre los gobiernos del estado de New York y Puerto Rico incurriendo en atrasos para su extradición.*
4. El 15 de diciembre de 2016 se hizo entrega al recurrente del Recibo de Respuesta.
5. El 15 de diciembre de 2016 el recurrente inconforme con la respuesta recurrida presentó Solicitud de Reconsideración ante el Coordinador General de Remedios Administrativos. En síntesis, arguye que toda persona tiene derecho a la preventiva completa y la preventiva es del 11 de marzo de 2014 y no del 30 de mayo de 2014 porque todavía estaba el 30 de mayo de 2014 en Estados Unidos.

Insatisfecho con el resultado anterior, el 6 de marzo de 2017, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe. El 7 de abril de 2017, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos al Departamento de Corrección, por conducto del Procurador General, un término hasta el 8 de mayo de 2017, para presentar su alegato en oposición. Subsecuentemente, el 8 de mayo de 2017, el Departamento de Corrección presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por

gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la

pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

La detención preventiva se refiere al período antes del juicio en el cual el acusado se encuentra sumariado, por razón de no haber podido prestar la fianza impuesta, en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal. *Ruiz v. Alcaide*, 155 DPR 492, 502 (2001). La detención preventiva tiene el propósito de asegurar la comparecencia del acusado al proceso cuando éste no ha prestado fianza. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 210 (2008).

Por su parte, la Regla 182 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R.182, establece las normas aplicables en cuanto al abono del término de detención preventiva a la sentencia. En específico, la Regla 182, *supra*, dispone que “[e]l tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada **por los mismos hechos** por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.” (Énfasis nuestro). Es decir, el tiempo que una persona acusada permanezca privada de su libertad, **pendiente la conclusión del proceso en su contra**, debe ser abonado a la pena impuesta mediante sentencia por los mismos hechos por los que se le detuvo en primera instancia. *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 790 (2015).

C.

La extradición es un proceso sumario por medio del cual un Estado (“el Estado asilo”) le entrega a otro estado (“el estado reclamante”) una persona que se encuentra en su jurisdicción y quien se alega ha cometido o ha sido convicto de algún delito en el estado reclamante, con el propósito de que pueda ser sometido a las leyes penales de este Estado. *Pueblo v. Martínez Cruz*, 167 DPR 741 (2006).

El Artículo IV, Sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos, establece que cualquier persona acusada por un delito, que se encuentre fugitiva de la justicia y sea hallada en un estado distinto a aquel donde se cometieron los hechos delictivos, podrá ser llevada ante los tribunales del estado donde se encuentra acusada, después de incoada una demanda a tales fines ante la Rama Ejecutiva del Estado asilo. En parte, la Cláusula de Extradición de la Constitución Federal pretende evitar que un estado se convierta en un santuario para los criminales que pretenden burlar las leyes penales de una jurisdicción huyendo al estado asilo. *Pueblo v. Martinez Cruz*, supra. El Congreso aprobó la Ley Federal de Extradición, 18 USCA sec. 3182 *et seq.*, que dispone el procedimiento a seguirse en el estado asilo luego de que se solicita la extradición de una persona por parte del estado reclamante.

A su vez, la Ley Uniforme de Extradición Interestatal promueve la uniformidad del procedimiento de extradición y elimina la diferencia en los requisitos procesales adoptados por los estados. En Puerto Rico, se aprobó la Ley Uniforme de Extradición Criminal, Ley Num. 4 de 24 de mayo de 1960, 34 LPRA sec. 1881 *et seq.*, la cual adoptó esencialmente la Ley Uniforme de Extradición Interestatal.

III.

A pesar de que el recurrente no incluyó un señalamiento de error en su escrito, podemos colegir que cuestionó la negativa del Departamento de Corrección en abonarle al tiempo de la condena de reclusión que extingue, el tiempo que estuvo detenido en prisión en el estado de Nueva York. El recurrente explicó que la Sala de Utuado del Tribunal de Primera Instancia ordenó que se le acreditara el tiempo que estuvo detenido en el estado de Nueva

York mientras se culminaba el procedimiento de extradición. Asimismo, el recurrente sostuvo que la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646 (2012), apoyaba su solicitud.⁴ Añadió que su hoja de liquidación de sentencia debió ser enmendada para incluir el tiempo que estuvo detenido en el estado de Nueva York.

De acuerdo al marco jurídico antes expresado, la Regla 182 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que se puede descontar de una sentencia de cárcel el tiempo que el imputado permaneció privado de su libertad por no prestar fianza y por los mismos hechos por los que se le acusó. Es decir, el tiempo de prisión preventiva que debe abonarse a una sentencia de reclusión corresponde al tiempo de detención **por los mismos hechos**. El recurrente no estuvo detenido en el estado de Nueva York por los hechos delictivos por los que fue acusado y luego encontrado culpable. Por el contrario, el recurrente fue detenido por evadirse, retar su traslado inmediato a nuestra jurisdicción e iniciar con ello el proceso de extradición. Su detención ocurrió como resultado del proceso de extradición, no por razón de estar en espera de celebración de juicio o por no haber podido prestar fianza. De otra parte, resulta imprescindible puntualizar que en *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico meramente reconoció que el Departamento de Corrección está en mejor posición para atender solicitudes como la del recurrente.

Además, la Ley Núm. 4 de 24 de mayo de 1960, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Extradición Criminal, 34 LPRA sec. 1881 *et seq.*, no concede bonificación por el tiempo sumariado en espera de extradición. Por lo tanto, entiendo que el

⁴ Es menester aclarar que la *Orden* del TPI aludida por el recurrente no está ante nuestra consideración, toda vez que no forma parte del trámite administrativo del caso y, por ende, carecemos de jurisdicción para revisarla. Ante dicha situación, no nos corresponde hacer pronunciamiento alguno al respecto.

curso decisorio de la mayoría desembocaría en enmendar por *fiat judicial* la Ley Uniforme de Extradición Criminal.

En atención a la aplicación de las anteriormente indicadas normas de revisión administrativa a la *Resolución* recurrida en el caso de autos, a mi juicio, no incidió la agencia recurrida en su determinación. Por consiguiente, procedía confirmar la *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* recurrida. En consecuencia, respetuosamente disiento del dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal.

Irene S. Soroeta Kodesh
Jueza de Apelaciones